

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN GE No.614/31-03-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que conforme lo dispuesto en el Artículo 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, le corresponde dictar las normas que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Resoluciones Nos. 685/29-06-2004 y 011/03-01-2006, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobó y reformó respectivamente, las **“NORMAS SOBRE CORRESPONDENCIA ENTRE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO”**.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Resolución SB No. 1579/07-10-2010, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobó la **“NORMA DE RIESGO DE LIQUIDEZ”**, la cual tiene por finalidad establecer los elementos mínimos que deben incorporar las instituciones del sistema financiero en la gestión de su riesgo de liquidez. Dicha resolución deroga a partir del 31 de marzo de 2011, las resoluciones descritas en el Considerando precedente.

CONSIDERANDO (4): Que se hace necesario continuar aplicando lo correspondiente al calce de moneda extranjera, por parte de las instituciones del sistema financiero, en tanto se concluye la formulación de la norma sobre riesgo de mercado; asimismo, que incluya el riesgo de tipo de cambio.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 13 numerales 1), 2), 8); 14 numeral 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 43 y 55 de la Ley del Sistema Financiero; en sesión del 31 de marzo de 2011;

RESUELVE:

1. Aprobar los siguientes:

“LINEAMIENTOS SOBRE CALCES DE MONEDA EXTRANJERA Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos tienen por finalidad definir los calces de las operaciones activas y pasivas que realizan las instituciones del sistema financiero, en moneda extranjera, la información sobre tasas de interés, y los controles que deben establecer y mantener, así como, la periodicidad de la información que sobre lo prescrito deben remitir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2. Para efecto de los presentes lineamientos se utilizarán las siguientes definiciones:

Activos en Moneda Extranjera: Es la tenencia de activos en moneda extranjera cuyos saldos se registran en los subgrupos 1012, 1022, 1032 y 1042, 1052, 1062, 1082, 1092 y 4012 del **“Manual Contable para Instituciones Financieras”**.

Fijación de Tasas de Interés: Política que adoptan las instituciones del sistema financiero sobre tasas de interés en sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, visto el riesgo de crédito de los prestatarios, la competencia en el mercado de depósitos, la rentabilidad de la institución y las normas legales sobre cobro y pago de intereses.

Recursos Propios: Monto de recursos, según se define en las **“Normas para la Adecuación de Capital de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras”** emitidas por la Comisión.

Comisión: Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Institución del Sistema Financiero: Bancos públicos o privados, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo y otras instituciones que cuenten con la autorización de la Comisión.

Pasivos en Moneda Extranjera: Pasivos contratados por la entidad en moneda extranjera, cuyos saldos se registran en los subgrupos 2012, 2022, 2032, 2042, 2052, 2062 y 4022 del **“Manual Contable para Instituciones Financieras”**.

Posición en Moneda Extranjera: Diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera, calculados de forma independiente por cada tipo de divisa.

Posición Equilibrada: Igualdad entre activos y pasivos en moneda extranjera.

Posición Corta (Sobre-Vendida): Excedente de pasivos en moneda extranjera sobre activos en moneda extranjera, registrados en los subgrupos contables antes descritos.

Posición Larga (Sobre-Comprada): Excedente de activos en moneda extranjera sobre pasivos en moneda extranjera, registrados en los subgrupos contables antes descritos.

Superintendencia: Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

ARTÍCULO 3. Con la finalidad de mantener un adecuado control y seguimiento del riesgo de cambios, de acuerdo con los límites que se establecen en el Artículo 5 de los presentes lineamientos, el Consejo de Administración o Junta Directiva de las instituciones del sistema financiero deberá aprobar, con arreglo a sus atribuciones, las políticas, prácticas y procedimientos relacionados con el calce de moneda extranjera, así como los respectivos controles internos y los sistemas de información y soporte de los informes que sobre el particular deban remitir a la Comisión.

Entre estas políticas se incluye encargar la gestión y control del riesgo en el tipo de cambio a funcionarios que cuenten con el debido nivel jerárquico, profesionalismo y experiencia. Asimismo, deben colocar los recursos en moneda extranjera en empresas que efectivamente generen fondos en dicha moneda, en concordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia, en especial con lo establecido en el "Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera", emitido por el Banco Central de Honduras (BCH).

ARTÍCULO 4. Las instituciones del sistema financiero, deben informar a la Comisión el cumplimiento de los límites de calce de moneda extranjera, y proporcionar la información básica referente a las tasas de interés, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los presentes lineamientos.

La Comisión, cuando lo estime conveniente, recabará información sobre los controles internos y los respectivos sistemas de información aprobados por el Consejo de Administración o Junta Directiva, a que hace referencia en el Artículo anterior.

CAPITULO II CALCE DE MONEDA EXTRANJERA

ARTÍCULO 5. Las instituciones del sistema financiero deben mantener una posición en moneda extranjera preferentemente equilibrada y, en todo caso, si se registrase una posición corta o una posición larga, éstas deberán estar dentro de los siguientes límites:

1. Posición Corta: Hasta el 5% (cinco por ciento) de los recursos propios medido en lempiras por el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América.
2. Posición Larga: Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos propios medido en lempiras por el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América.

Para estos efectos, todas las operaciones en otras monedas extranjeras distintas a dólares de los Estados Unidos de América se convertirán en una primera instancia a dólares de los Estados Unidos de América y luego a Lempiras, según las cotizaciones informadas periódicamente por el Banco Central de Honduras (BCH).

ARTÍCULO 6. Las instituciones del sistema financiero remitirán a la Comisión, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, un archivo ASCII con la información correspondiente a su posición en moneda extranjera de acuerdo con el Anexo No. 1 "Reporte de Posición en Moneda Extranjera".

CAPITULO III INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS

ARTÍCULO 7. A efecto de medir tendencias en el mercado, las instituciones del sistema financiero deben remitir a la Comisión, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, un reporte mensual en archivo ASCII con la información correspondiente a los montos y tasas de interés promedio ponderadas de sus operaciones de captación y colocación de recursos pactadas al cierre del mes, de acuerdo con los datos contenidos en el Anexo No. 2.

ARTÍCULO 8. Las instituciones del sistema financiero deben informar al público las tasas efectivas de interés, las comisiones y otros cargos por servicios, de al menos los siguientes productos, en un tablero ubicado en un lugar visible en todas sus sucursales de la entidad y mediante folletos a disposición del público:

PASIVOS**CAPITULO IV
SANCIONES**

ARTÍCULO 9. El incumplimiento de los presentes lineamientos será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero, y el Reglamento de Sanciones vigente.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 10. La información que sirva de base para el cálculo de calce de moneda extranjera, así como la que se refiere a las tasas de interés, se mantendrá en un expediente hasta por un (1) año, a disposición de la Comisión.

El reporte mensual de información sobre posición corta y larga en moneda extranjera y tasas de interés promedio, debe continuar siendo remitido a la División de Estadísticas, dependiente de la Gerencia de Estudios de la Comisión, junto con la información mensual de estados financieros.

ARTÍCULO 11. Lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por la Comisión.

ARTÍCULO 12. Los presentes lineamientos entrarán en vigencia a partir del 1 de abril de 2011, y, deberán ser publicadas en el diario oficial "LA GACETA".

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, para los efectos correspondientes.

3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta. **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

9 A. 2011.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Las unidades de supervisión de las Superintendencias con las que realizan las Auditorías Internas y Externas de las Instituciones Supervisadas.

CONSIDERANDO (2): Que las buenas prácticas de gobierno corporativo exigen que se promueva en las entidades supervisadas un sistema de control interno efectivo evaluado por los auditores internos y que el Comité de Auditoría verifique su cumplimiento con mecanismos de apoyo de parte del Consejo de Administración o Junta Directiva de cada entidad.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Resolución No.1036/14-07-2009 fue aprobada la **NORMATIVA MÍNIMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.**

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 11 establece que: "RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR INTERNO: El Auditor Interno es responsable de cumplir con las obligaciones que se le asignan en las presentes normas, así como de informar en primera instancia al Comité de Auditoría, Consejo de Administración o directamente a la Comisión, sobre cualquier modificación que se suscite en la composición de la Unidad de Auditoría Interna que afecte significativamente su funcionamiento e independencia, así como de los hechos significativos y relevantes que se hayan determinado una vez concluidas las investigaciones correspondientes. En el caso de las Sucursales de Instituciones Extranjeras, se informará al Comité de Auditoría o directamente a la Comisión. El Auditor Interno deberá participar en las sesiones del Consejo de Administración, en los cuales asistirá con voz pero sin voto.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Resolución 1281/25-08-2009 fue modificado el Artículo 11.- **RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR INTERNO:** El Auditor Interno es responsable de cumplir con las obligaciones que se le asignan en las presentes Normas, así como de informar en primera instancia al Comité de Auditoría, Consejo de

Administración y atender a la Comisión en las visitas e informar sobre los hechos relevantes. El Auditor Interno podrá participar en las sesiones del Consejo de Administración, en las cuales asistirá con voz pero sin voto.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 4 y 114, numeral 1) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 6 y 13, numeral 8 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; en sesión del 24 de marzo de 2011;

RESUELVE:

1. Reformar el numeral 1 la Resolución No.1281/25-08-2009 contentivo de la reforma al Artículo 11 de la **NORMATIVA MÍNIMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS**, el que deberá leerse así:

“ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR INTERNO: El Auditor Interno es responsable de cumplir con las obligaciones que se le asignan en las presentes normas, así como de informar en primera instancia al Comité de Auditoría, Consejo de Administración o directamente a la Comisión, sobre cualquier modificación que se suscite en la composición de la Unidad de Auditoría Interna que afecte significativamente su funcionamiento e independencia, así como de los hechos significativos y relevantes que se hayan determinado una vez concluidas las investigaciones correspondientes. En el caso de las Sucursales de Instituciones Extranjeras, se informará al Comité de Auditoría o directamente a la Comisión. El Auditor Interno deberá participar en las sesiones del Consejo de Administración, en las cuales asistirá con voz pero sin voto.”

2. Ratificar el resto de la Resolución 1036/14-07-2009.

3. Comunicar lo resuelto a las Instituciones de Seguros y a la Cámara Hondureña de Aseguradores para los efectos legales correspondientes.

4. La presente Resolución es de ejecución inmediata.

5. Instruir a la Secretaría proceda a publicar la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta. **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario”.

FRANCISCO ERNESTO REYES

Secretario

9 A. 2011.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, **HACE CONSTAR:** Que la señora **MARÍA MAGDALENA CARTAGENA MANCÍA**, mayor de edad, casada, ama de casa, hondureña y con domicilio en el municipio de Mercedes, departamento de Ocotepeque, ha solicitado título supletorio del inmueble siguiente: Una parcela de tierra ubicada en El Cerrón, jurisdicción del municipio de Mercedes, Ocotepeque, departamento de Ocotepeque, constante de ocho manzanas de extensión superficial, con las conlindancias siguientes: **AL NORTE**, colinda con propiedad de **ANTONIO CASTILLO** y quebrada La Mora, de por medio; **AL SUR**, colinda con **EMELINA VENTURA** y calle de por medio; **AL ESTE**, colinda con propiedad de **JORGE GARCÍA**; **AL OESTE**, colinda con propiedad de **PEDRO VENTURA ESCALÓN**. En posesión, tranquila, pacífica y sin interrupción alguna por más de diez años. Representante Legal, Abogada **EVA LIZZETH HERNÁNDEZ MANCÍA**.

Ocotepeque, 11 de noviembre del año 2010

CARLOS ENRIQUE ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE
OCOTEPEQUE

10 F., 10 M. y 9 A. 2011

**La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS** le ofrece los
siguientes servicios:

LIBROS

FOLLETOS

TRIFOLIOS

FORMAS CONTINUAS

AFICHES

FACTURAS

TARJETAS DE PRESENTACIÓN

CARÁTULAS DE ESCRITURAS

CALENDARIOS

EMPASTES DE LIBROS

REVISTAS.